



Expediente: PAOT-2021-3572-SPA-2781

No. Folio: PAOT-05-300/200- **02774** -2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3572-SPA-2781** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) En av. de las Granjas No. 40 se encuentra un local de comida del nombre "Kermess el cual se encuentra operando como un antro. (...) opera hasta altas horas de la madrugada, ya que este local no es cerrado, aproximadamente la mitad tiene techo y lo que cuenta con el el-(sic) esta (sic) con una estructura solo de vigas operando como segundo piso sin ninguna pared solo cortinas de plástico. El volumen es extremo (...) Se ha solicitado apoyo a las unidades de SSC pero nos indican que n o (sic) pueden hacer NADA (sic) (...) (..) Requerimos el apoyo para controlar este tipo de lugares que ignoran la ley y las normas de convivencia ciudadana mas (sic) básicas y que por hacer su negocio no les importa dañar de manera muy significativa la vida y la tranquilidad de los ciudadanos vecinos a este triste lugar. [Hechos que tienen lugar avenida de las Granjas, número 40, Colonia Sector Naval, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-3572-SPA-2781

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02774, -2023

### Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras, por la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con denominación comercial "La Kermesse", localizado en el inmueble ubicado en avenida de las Granjas, número 40, Colonia Sector Naval, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición técnica de emisiones sonoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, obteniendo como resultado un nivel efectivo de 65.45 dB (A), resultado que rebasaba los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en la que notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-11344-2021, de fecha 13 de octubre de 2021, en donde se le indican los resultados de la medición realizada, y por consiguiente, se le solicita que lleve a cabo las adecuaciones necesarias a efecto de mitigar las emisiones sonoras provenientes de su interior; es de señalar, que durante dicha diligencia, el establecimiento se encontraba en funcionamiento, no obstante, no se percibían emisiones sonoras desde la vía pública provenientes del interior.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, con la finalidad de constatar las adecuaciones realizadas al establecimiento, por lo que en dicha visita nos informaron que solamente habían desactivado una bocina en la parte alta del establecimiento, aunado a que colocarían un reforzamiento de lonas en la parte del fondo, es de señalar que en el acto prendieron la bocina que sí se encontraba activa, para que pudiéramos constatar los niveles de audio que se manejan normalmente, constatando niveles sonoros tenues en comparación con el ruido exterior. No obstante, se le hizo hincapié en la importancia de mantener los niveles sonoros a un nivel adecuado, así como de terminar las adecuaciones requeridas.

Posteriormente, personal de esta Subprocuraduría, realizó nuevo estudio técnico, desde el punto de denuncia, en donde se obtuvo un resultado de 68.49 dB (A), niveles que rebasaban los decibeles máximos permitidos en la



Expediente: PAOT-2021-3572-SPA-2781

No. Folio: PAOT-05-300/200- **02774** -2023

Norma Ambiental, ya referida. Por lo anterior, nuevamente se notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1293-2022, de fecha 01 de abril de 2022, en donde se le indicó sobre el resultado obtenido, y la solicitud de adecuaciones a efecto de mitigar las emisiones sonoras al respecto.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de constatar que las adecuaciones hayan sido realizadas, se realizó una medición, en donde se obtuvo un resultado de 58.39 dB (A), por lo cual se encuentra dentro de los niveles máximos permitidos en la reiterada norma; es de señalar que dicho estudio se realizó en el punto de referencia, toda vez que la persona denunciante no se encontraba en su domicilio.

No obstante, se le informó el resultado del último estudio técnico realizado a la persona denunciante, quien manifestó no estar de acuerdo con el resultado de dicho estudio, ya que refirió las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento en comento le seguían generando molestias, solicitando que se realizara un nuevo estudio técnico. Es de señalar que de una vez llegada la fecha que la persona denunciante señaló para realizar la medición, ésta informó al personal de la presente Entidad, que habían sido colocados sellos de suspensión al establecimiento referido, desconociendo qué autoridad los había impuesto, motivo por el cual, ya no era necesario realizar el estudio técnico correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que existe imposibilidad material en virtud de que los hechos dejaron de existir.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó en 2 ocasiones estudio técnico en donde se obtuvo un resultado de 65.45 dB (A) y 68.49 dB (A), respectivamente, decibeles que rebasan los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; motivo por el cual se le notificó al establecimiento un exhorto donde se le informó sobre el resultado obtenido, y a efecto de que realizara las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras provenientes de su interior.
- En seguimiento a lo anterior, se realizó nuevo estudio técnico en donde se obtuvo un resultado de 58.39 dB (A), niveles que se encuentran dentro de los decibeles máximos permitidos en la norma reiteradamente señalada.
- Por lo anterior, se tuvo comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, quien manifestó no estar de acuerdo con el resultado obtenido, solicitando una nueva medición; sin embargo, una vez llegada la fecha que señaló, informó que dicho establecimiento había sido suspendido por otra autoridad, por lo que ya no se requería la medición solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2021-3572-SPA-2781

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02774 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO